

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Nava de Sobrobal, provincia de Salamanca, por la que se declara existe la siguiente:

«Cordel de Alba a Peñaranda».—Anchura, 37,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía expresada figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezón, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 25 de mayo de 1971 aprobatoria de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Berlanga de Duero, provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Berlanga de Duero, provincia de Soria, y

Resultando que, dispuesta la práctica de los trabajos clasificatorios en las vías pecuarias del término municipal de referencia, se procedió por el Perito Agrícola del Estado don Ramón Hernández García a su reconocimiento e inspección, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, seguidamente sometido al trámite de exposición pública, durante la cual no se presentó ninguna reclamación, mereciendo favorables informes de las autoridades locales;

Resultando que la Jefatura Provincial de Carreteras destacó la conveniencia de trasladar tramos de vías pecuarias cuando coincidan con los de carreteras;

Resultando que por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura se informó ser procedente la aprobación de la clasificación según lo propone la Sección de Vías Pecuarias;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 22 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1956;

Considerando que, conforme al artículo 22 del Reglamento de Vías Pecuarias, es al Ministerio de Obras Públicas a quien compete facilitar adecuados terrenos en sustitución de los ocupados en vías pecuarias cuando sobre ellas han sido construidas carreteras;

Considerando que la clasificación de las vías ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Berlanga de Duero, provincia de Soria, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

«Cordel de Ganados».
«Cordel del Fiscal».
«Cordel de Espioja».
«Cordel de la Mata».
«Cordel de Alconeza».

Los cinco cordeles que anteceden, con anchura de 37,61 metros.

«Vereda de Andalúz al Esquilador».
«Vereda del Puente Ullán al Convento».
«Vereda de los Cordeles o de la Media Legua».
«Vereda de la Mata».
«Vereda del Despobiado».

Las cinco veredas que anteceden, con anchura de 20,89 metros.

No obstante lo que antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por especiales condiciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos se determinará cuando tenga lugar su deslinde.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias que se citan figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá en presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Cursar traslado del acuerdo resolutorio de la clasificación a la Jefatura Provincial de Carreteras.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1956, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.113, interpuesto por don Francisco Nacher Ferrándiz y otro.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 1 de marzo de 1971, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 12.113, interpuesto por don Francisco Nacher Ferrándiz y otro contra Resoluciones de 30 de mayo de 1968 y 14 de diciembre de 1968, sobre cómputo de trienios, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador de los Tribunales don Francisco Brualla Entenza, en representación de don Francisco Nacher Ferrándiz y don José Joaquín Serna García, contra las liquidaciones efectuadas por la Dirección General de Agricultura, sobre cómputo de trienios, en ejecución de los acuerdos del Consejo de Ministros de 5 de abril y 9 de febrero de 1968 que revisaron las sanciones impuestas a dichos interesados en expedientes de depuración de la Ley de 10 de febrero de 1939, que declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.685, interpuesto por don José Martínez.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 23 de enero de 1971, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 6.685, interpuesto por don José Martínez, contra resolución de este Departamento de fecha 14 de junio de 1967, sobre deslinde del monte número 324 del catálogo de utilidad pública de la provincia de Oviedo, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Martínez, sin más apellidos, contra resolución dictada por el Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1967, aprobando el deslinde del monte número 324 del catálogo de los de utilidad pública, denominado «Nierbodo y Sierra de Abajo y de Arriba», del término municipal de Tineo y perteneciente al pueblo de La Pereda, de la provincia de Oviedo, y que a su vez fue confirmada posteriormente en recurso de alzada, por el citado Ministerio el 20 de noviembre del mismo año, y a virtud de cuyo recurso se solicitaba la exclusión de la finca «La Millariegas» de la superficie del expresado monte, o bien, que procede suspender el apeo del mismo llevado

a cabo por el Ingeniero operador; y en su consecuencia, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las resoluciones impugnadas por ser conforme a derecho, absolviendo a la Administración Pública de las pretensiones deducidas en la demanda; sin hacer expresa condena de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.762, interpuesto por don Nemesio Pérez Rey.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 18 de enero de 1971, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.762, interpuesto por don Nemesio Pérez Rey, contra Resolución de fecha 27 de julio de 1966, sobre intrusismo en la profesión veterinaria, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación de la postulación de inadmisibilidad del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la de este recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nemesio Pérez Rey, contra Resolución de 27 de julio de 1966 de la Dirección General de Ganadería (Ministerio de Agricultura), que desestimó apelación del nombrado recurrente de acuerdo de 20 de octubre de 1966 del Gobernador Civil de La Coruña, que le sancionó con una multa de 5.000 pesetas por intrusismo reiterado en la profesión veterinaria; no se hace imposición especial de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 28 de mayo de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Pozohondo, provincia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pozohondo, provincia de Albacete, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, informando por su parte las autoridades locales que la anchura de la vía pecuaria que se clasifica aparece reducida considerablemente por diversas usurpaciones, problema que no puede tomarse en cuenta en la presente fase del procedimiento, encaminada a la determinación de las vías pecuarias actuales con sus itinerarios y superficies, sin perjuicio que dichos terrenos sean reivindicados en el momento de procederse al deslinde, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pozohondo, provincia de Albacete, por la que se considera:

Vía pecuaria necesaria

«Cañada Real de la Mancha a Murcia o de Oture» —Anchura: 75,22 metros.

El recorrido, dirección y demás características de la vía pecuaria, figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Federico Villora García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de di-

ciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1971. — P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 14 de junio de 1971 por la que se aprueba la tercera parte del plan de mejoras territoriales y obras de la comarca de ordenación rural de La Campiña (Guadalajara).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 5 de mayo de 1966 se declaró sujeta a ordenación rural la comarca de La Campiña (Guadalajara).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962; en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y en el Decreto 421, de 18 de febrero de 1971, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la tercera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la comarca de ordenación Rural de La Campiña (Guadalajara), que se refiere a las obras de construcción de un mercado en origen y caminos comarcales. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la ordenación rural se obtengan los mayores beneficios para la producción de la comarca y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la tercera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la comarca de ordenación rural de La Campiña (Guadalajara), declarada sujeta a ordenación rural por Decreto de 5 de mayo de 1966.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y el Decreto 421, de 18 de febrero de 1971, se considera que las obras de construcción de un mercado en origen y caminos comarcales quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y las obras deberán iniciarse dentro del plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto de ordenación rural de la comarca de La Campiña de fecha 5 de mayo de 1966.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Rafael Hurtado de Gracia, Coronel de Aviación, retirado, y otros, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio en virtud de las cuales se acordó la incoación de expediente de desahucio administrativo, se ha dictado sentencia con fecha 26 de abril de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Hurtado de Gracia y los otros veinte retirados del Ejército del Aire que se nombran en el encabezamiento de esta senten-